

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Al publicar el reglamento para la aplicación de la ley de 23 de Febrero último sobre ingresos municipales y provinciales, cúmplase dirigir á V. S. las instrucciones necesarias á fin de que, comprendiendo con toda exactitud el espíritu de esta importante y trascendental reforma económica, procure allanar cualquier obstáculo que á su planteamiento se ofrezca.

La nueva ley, inspirada en el artículo 99 de la Constitución vigente, á la vez que reconoce la autonomía de los pueblos y provincias en cuanto se refiere á los ingresos de sus presupuestos, determina la manera y el carácter con que V. S. debe intervenir en tales asuntos á fin de que el Gobierno pueda, en caso necesario, adoptar ó proponer á las Cortes las medidas necesarias para evitar que las corporaciones locales traspasen el círculo de sus atribuciones en perjuicio de los intereses generales y permanentes del país.

El primer deber de V. S. en este punto es respetar la integridad de las facultades reconocidas á las Diputaciones y Ayuntamientos, y al propio tiempo vigilar la exacta y puntual observancia de la ley por los medios que ella misma determina y por los que establecen las de organización municipal y provincial. Al efecto cuidará V. S. muy especialmente de que los Ayuntamientos le comuniquen, (según está prevenido, todas las disposiciones que adopten en lo relativo al impuesto de consumos, remitiéndole copia, así de los acuerdos tomados para establecerlo, como de las instrucciones dictadas para percibirlo.

Tanto en estos casos, como en aquellos en que los particulares entablen alguna reclamación sobre esta materia, examinará V. S. con sumo esmero si los Ayuntamientos, al fijar la forma en que deba cobrarse tal impuesto, han observado lo pres-

crito en el art. 21 de la ley; si han agravado artículos de los exceptuados, y si las circunstancias del municipio autorizan el establecimiento de un impuesto que solo han admitido las Cortes Constituyentes como supremo y siempre transitorio recurso.

En el caso de observar V. S. alguna ilegalidad, dará inmediatamente cuenta al Gobierno á fin de que se adopten las medidas oportunas.

Pero no es esta la única función que en tal materia corresponde á la autoridad. A ella cumple también allanar los obstáculos que embarazan la libre iniciativa de las corporaciones populares, y escitarlas asimismo á que regularicen su situación económica. Por este concepto debe V. S., en primer término, cuidar de que la Diputación provincial fije el presupuesto que ha de regir en el próximo año económico y señale á cada pueblo la cantidad con que ha de contribuir á los gastos de la provincia. Igualmente hará que los Ayuntamientos ejecuten las operaciones preliminares del presupuesto formando las secciones, distribuyendo los asociados, constituyendo la Junta municipal y fijando, por último, los ingresos con que deben cubrir sus atenciones en el inmediato año económico. V. S. procurará á todo trance que desde 1.º de Julio próximo quede regularizada la situación económica de los pueblos y provincias, evitando el conflicto que surgiría, si la incuria ó resistencia de aquellos prolongase el penoso estado en que se hallan á pesar de tener medios legales para mejorarlo.

A V. S., como inmediato representante del Gobierno en esa provincia, corresponde procurar que se entre en una marcha libre y desembarazada, ayudando á plantear el nuevo sistema, haciendo comprender su espíritu, escitando la actividad de las corporaciones locales, y procurando vencer toda dificultad que se presente hasta conseguir la definitiva aplicación de la reforma. Si V. S. hallase deficiente su autoridad, dé cuenta inmediata al Gobierno, el cual, ya resolviendo por sí, ya proponiendo á las Cortes las oportunas medidas legislativas, hará cesar toda clase de inconvenientes.

Al cumplir las anteriores prescripciones debe considerar V. S. que en este momento se necesita extraordinaria solicitud por parte de la Autoridad para conseguir el patriótico fin que el Gobierno se propone.

Cuando de la tutela oficial que ahogaba la iniciativa de las corporaciones locales se ha pasado á un régimen del todo distinto, es posible que no se comprenda el nuevo sistema en toda su pureza, y que los precedentes históricos estravien la acción de las corporaciones populares, exigiendo una inspección mayor por parte del Estado. Pero tal situación ha de ser transitoria: de día en día, las corporaciones locales han de comprender el medio de emplear sus facultades, de regularizar su situación y en entrar en un período normal, quedando la inspección del Gobierno como suprema garantía á que, solo por excepción, será preciso recurrir.

Estas indicaciones bastan á determinar el carácter con que V. S. debe intervenir en tan graves asuntos para remover, con arreglo á la ley, los obstáculos que á su ejecución se opongan, y para evitar cualquier conflicto que pudiera nacer de su mala interpretación. Esfuércese V. S. por convencer á las corporaciones populares de que el acertado régimen económico, establecido por la nueva ley, es la sólida base sobre que ha de asentarse la libre acción de Ayuntamientos y Diputaciones en la gestión de sus propios intereses. Demuéstreles, en fin, que solo aplicando estos principios puede fundarse la legítima y provechosa descentralización administrativa que la Constitución consigna en sus preceptos, que la sabiduría de las Cortes va á establecer en las leyes orgánicas, y que es el objeto á que se encaminan los constantes esfuerzos del Gobierno.

Madrid 20 de Abril de 1870.—Rivero.

Sr. Gobernador de la provincia de...
(Gaceta del día 21 de Abril.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Comercio.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de

la sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en 8 de Marzo último declarando subsistente el real decreto de 6 de Mayo de 1868, por el cual se anulaba la autorización en cuya virtud existía la empresa del ferro-carril de Aiar á Santander, y se declaraba caducada la concesión del mismo camino por faltar la personalidad del obligado; el Regente del Reino se ha servido declarar disuelta la Junta de incautación elegida por los acreedores á consecuencia de lo dispuesto en el art. 2.º del decreto del Gobierno Provisional de 1.º de Enero del año próximo pasado, y nombrar para constituir el Consejo de incautación y administración del indicado ferro-carril, de conformidad á lo mandado en el real decreto restablecido, á D. Salvador Damato, Diputado á Cortes, Presidente; y Vocales á D. Juan Manuel de Manzanedo, Marqués de Manzanedo; D. Felipe Gómez Acebo, D. Gabriel Cortés, D. Lorenzo del Busto, D. Gaspar Abarca, D. Juan Villaláz, D. Emilio Bernar y D. Juan Francisco Camacho, que renuncen las condiciones prescritas en el art. 2.º del mencionado real decreto.

También ha resuelto S. A. que inmediatamente se constituya en Madrid el Consejo: que el mismo designe una comisión que se traslade desde luego á Santander para que, en representación del referido Consejo, se incaute del ferro-carril con todas sus dependencias, material fijo y móvil, y del haber social de la Compañía disuelta, con las atribuciones y circunstancias expresadas en el repetido real decreto, dictando V. E. las oportunas disposiciones para que continúe sin interrupción alguna la explotación de toda la línea y recaudación de sus productos, y para que se lleve á efecto lo prescrito en el artículo 3.º del propio real decreto.

Lo que de orden de S. A. digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1870.—Echegaray.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del día 23 de Abril.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general acerca de la conveniencia de uniformar los despachos de fósforo vivo en cajas de hoja de lata que tienen lugar en las Aduanas, facilitando al mismo tiempo la manera de verificarlos.

Vistos los informes emitidos por las Aduanas principales; y

Considerando que cuando se presenta al despacho el fósforo vivo sin otro envase que cajas de hoja de lata no debe rebajarse por razon de tara el 50 por 100 que señala la disposicion 6.ª del Arancel, pues esta se refiere al fósforo que viene con doble envase de latas y cajas de madera;

S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que en el adendo del fósforo vivo en cajas de hoja de lata sin otro envase se descuenten de su peso el 30 por 100 por razon de tara.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1870.—Figuerola.

Sr. Director general de Rentas.

(Gaceta del dia 31 de Marzo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Habiendo acudido á este Ministerio D. Fernando de Aguilar, vecino de Béjar, con la pretension de que se derogue la real orden de 7 de Enero de 1868, por la cual se resuelve que los adjudicatarios de los bienes de capellanias de que habla el art. 2.º de la ley de 24 de Junio de 1867 están obligados á redimir, además de las cargas generales que sobre aquellas gravan, la congrua íntegra de ordenacion si el valor de los espresados bienes lo permite; y en el caso de que no le consienta, hasta la cantidad á que ascienda el valor total de los mismos bienes; y teniendo en cuenta que la anterior disposicion es contraria al espíritu y letra de los artículos 12 de la ley citada y 6.º de la instruccion para ejecutarla, que no consienten se despoje en absoluto de todos los bienes á los linajes de donde proceden, aun en las capellanias incógruas; y á que para la publicacion de dicha real orden se infringió el art. 43 de la ley orgánica del Consejo de Estado, careciendo, por consiguiente, de las condiciones indispensables exigidas por las leyes, sin que pueda invocarse para su validez la intervencion del M. R. Nuncio de su Santidad, que en este caso no ha sido legitima; el Regente del Reino, de conformidad con el parecer del Consejo de Estado, se ha servido declarar nula la real orden de 7 de Enero de 1868, y mandar que respecto á los bienes de las capellanias reclamadas con posterioridad al decreto de 30 de Abril de 1852, y de que trata el art. 2.º de la ley de 24 de Junio de 1867, se esté á lo que sobre este y otros puntos análogos determine el Poder legislativo.

De orden de S. A. lo digo á V... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid á 29 de Marzo de 1870.—Eugenio Montero Rios.

A los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Gobernadores eclesiásticos.

(Gaceta del dia 30 de Marzo.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancilleria.

Ayer, á las dos de la tarde, S. A. el Regente del Reino, acompañado del Excmo. Sr. Ministro de Estado y del Ilmo. Sr. Secretario de la Regencia, se dignó recibir en audiencia particular con las formalidades debidas al Caballero Francisco Teodoro Lindstrand, Ministro Residente de S. M. el Rey de Suecia y Noruega.

Próviamente anunciado por el excelentísimo Sr. Primer Introdutor de Embajadores, y al poner en manos de S. A. sus credenciales, el Caballero Lindstrand pronunció el siguiente discurso:

«Habiéndose dignado S. M. el Rey mi augusto Soberano designarme para desempeñar el cargo de su Ministro Residente cerca de V. A., tengo la honra de poner en vuestras manos la carta que me acredita en dicha calidad.

V. A. hallará en ella la seguridad de los sinceros sentimientos de amistad y estimacion de que S. M. se halla animado hácia V. A., y de su vivo deseo de consolidar las excelentes relaciones que tan felizmente existen entre los Reinos Unidos y España, para quienes hay un mismo interés en verlas estrecharse mas y mas.

Me considero venturoso al manifestar en tan solemne circunstancia la expresion de los votos que S. M. hace por la dicha de V. A. y la prosperidad y grandeza del hermoso país que habeis sido llamado á gobernar. En el ejercicio de las altas funciones que me han sido confiadas siempre ambicionaré conciliarme la benevolencia de V. A., y merecer la honrosa aprobacion de su Gobierno.»

S. A. tuvo á bien contestar:

«Recibo con verdadero aprecio la carta en que vuestro augusto Soberano acredita en calidad de su Ministro Residente en Madrid á un funcionario de las distinguidas prendas que os adornan.

Asegurad, os ruego, á S. M. el Rey de Suecia y de Noruega cuán viva es mi gratitud por sus nobles sentimientos hácia la Nacion española, sentimientos que á mi vez abrigo no menos sinceros por la dicha de S. M. y de su Real familia, y por el bienestar del pueblo confiado á su sabiduría. Aseguradle asimismo que con Príncipes de tan elevadas dotes, con pueblos tan cultos como el de Suecia y Noruega, las relaciones de amistad son siempre gratas y fáciles de sostener.

A ello contribuirá no poco la acertada eleccion que de vos ha hecho S. M. para representarle en España, cuyo Gobierno se esmerará, no lo dudeis, en cooperar á la realizacion de tan elevados fines.»

(Gaceta del dia 22 de Abril.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitados entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia del distrito del Mercado de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de la Asociacion industrial lanera valenciana, en la cual se ha refundido el antiguo gremio de pelaires de Valencia, se presentó en dicho Juzgado demanda de interdicto de retener la posesion en que aquel

gremio ó asociacion se halla desde tiempo inmemorial del derecho de lavar lanas en el trozo de la acequia de Rovella, que pasa por terreno y casas propias de la Asociacion demandante, y en cuyo derecho habia sido esta inquietada por el Sindicato de regantes que inspecciona el aprovechamiento de las aguas de la acequia:

Que admitido el interdicto, y sustanciado por todos sus trámites sin que el representante de los regantes compareciese al juicio verbal á pesar de haber sido convocado en debida forma, recayó auto del Juez manteniendo á la Asociacion de pelaires en la posesion del derecho de lavar sus lanas en la espresada acequia en la misma forma y lugar que lo venia ejecutando desde antiguo sin contradiccion de nadie, y haciéndose las prevenciones correspondientes al conservador de la acequia para que respetase é hiciese respetar el derecho de la Asociacion lanera:

Que habiéndose procedido á la tasacion de costas á instancia de la parte demandante por haber trascurrido el término de la apelacion sin que el demandado hiciese uso de este recurso antes que se aprobase la tasacion, manifestó el demandante al Juzgado que con posterioridad al auto judicial que amparó á la Asociacion lanera en su derecho habian sido citados vários individuos de ella ante el tribunal de aguas porque continuaban lavando sus lanas en la acequia:

Que en virtud de esta reclamacion impuso el Juez una multa al conservador de la acequia por haberse desentendido del fallo dictado en el interdicto, en el hecho de citar á los maestros pelaires ante el tribunal de aguas:

Que en este estado el Gobernador de la provincia, á escitacion del conservador de la acequia, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en el caso 4.º del art. 16 de la ley orgánica provincial de 21 de Octubre de 1868; en los artículos 278 y 296 de la ley de aguas vigente; en varias decisiones de competencia consultadas por el Consejo de Estado, y en la doctrina de que teniendo el carácter de corporacion administrativa la comuna de regantes de Rovella, no pudo prevalecer el interdicto contra las providencias que el Sindicato acordó para conservar espedito el curso de las aguas de la acequia:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juzgado declaró tenerla para entender en el negocio, ya porque se trataba de un hecho que habia interrumpido una servidumbre reconocida y sancionada de tiempo inmemorial, y ya porque el interdicto no se habia dirigido contra providencia administrativa, toda vez que, segun aparecia en el expediente, la comunidad de regantes se habia limitado á prevenir á los síndicos que cuidasen de conservar espedito el curso de la acequia y evitar los abusos que pudieran cometerse; invocando, por último, el Juez en su apoyo los artículos 276 y 296 de la ley de aguas, y sosteniendo la doctrina de que cuando los interdictos no se dirigen contra providencia administrativa, los fallos que en ellos recaen tienen carácter de sentencia ejecutoria:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que dicten los Ayuntamien-

tos y las Diputaciones provinciales en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Visto el art. 278 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, que reproduce el mismo principio respecto á las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas:

Visto el art. 296 de la propia ley, que en su número 3.º encomienda á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á las servidumbres de aguas, fundadas en títulos de derecho civil:

Considerando que el interdicto en cuestion se propuso defender y conservar una servidumbre especial de aguas, fundada en título civil, cual es el derecho que de inmemorial posee la Asociacion lanera de Valencia de usar las aguas de la acequia de Rovella para lavar sus lanas, sin detener ni entorpecer el curso de las mismas aguas:

Considerando que aun en la hipótesis de que la Junta de regantes de Rovella hubiese acordado espresamente cohibir á la Asociacion lanera en el disfrute de aquella servidumbre, no podrian calificarse de providencias administrativas tales acuerdos, porque segun se ha declarado repetidas veces las Juntas de regantes no son corporaciones administrativas:

Considerando, por tanto, que no son aplicables al caso la real orden de 8 de Mayo de 1839, al art. 278 de la ley de aguas, ni las demás disposiciones invocadas por el Gobernador en apoyo de su competencia:

Considerando que el auto que pone fin al interdicto no puede estimarse sentencia ejecutoria para el efecto de impedir que se provoque la cuestion de competencia; doctrina consagrada por la jurisprudencia constante lo mismo cuando el interdicto se dirige contra providencia administrativa, que cuando, como en el presente caso, no ataca providencias ni actos de la Administracion;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decieir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Madrid 21 de Marzo de 1870.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim. (Gaceta del dia 28 de Marzo.)

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

Circulares.

Habiéndose resuelto por S. A. el Regente del Reino que los cuchillos llamados facas que usan los marineros adeuden por la partida 51 del Arancel, esta Direccion general lo dice á V... con el fin de que sean adeudados en esa Aduana por la citada partida los cuchillos de la referida clase que se presenten al despacho.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1870.—Lope Gisbert.—Sr. Administrador de la Aduana de...

(Gaceta del dia 2 de Abril)

Habiéndose dispuesto que el papel recortado en tiras para uso de los telégrafos eléctricos se afore por la partida 163 del Arancel vigente, esta oficina general lo pone en conocimiento de V... á fin de que se aplique dicha resolucion en los casos que ocurran en la Aduana de su cargo.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 4 de Abril de 1870.—Lope Gisbert.—Sr. Administrador de la Aduana de...

(Gaceta del dia 8 de Abril.)

Con fecha de hoy dice esta Direccion general al Administrador de la Aduana de Barcelona lo siguiente:

«Visto el expediente instruido en esa Aduana á consecuencia de no haberse conformado D. Amadeo Crós con el aforo verificado por la partida 100 del Arancel de 170 kilogramos de estoraque líquido, incluso el peso del envase, presentado al despacho con declaracion número 1,539: considerando que el estoraque que se menciona en el repertorio es el preparado para tocador y que se usa directa y esclusivamente como perfume: considerando que el estoraque de que se trata es un líquido resinoso aplicable á varios usos y análogo al benjuí, esta Direccion general ha resuelto que se rectifique el aforo consultado por la partida 67 del Arancel.»

Y esta Direccion lo traslada á V... para su cumplimiento en los casos que puedan ocurrir en esa Aduana.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 19 de Abril de 1870.—Lope Gisbert.—Sr. Administrador de la Aduana de...

(Gaceta del dia 23 de Abril.)

ADMINISTRACION

ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

En la circular de esta Administracion fecha 22 del actual, inserta en el Boletín núm. 93, del dia 23 del presente, se omitió consignar que en el período que en la misma se designa, podrán presentarse en la Caja, no solo las inscripciones de deuda diferida transferible, sino tambien las intrasferibles para la conversion en 3 por 100 consolidado, bajo las condiciones establecidas para los títulos.

Lo que se anuncia en este Boletín como ampliacion á la circular referida.

Santander 25 de Abril de 1870.—Manuel G. Granda.

La Direccion general del Tesoro público, con fecha 22 del actual, ha comunicado á esta Administracion lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Gorgonia Tebar, hija política del Capitan don Juan Perulan, muerto en el campo del honor.»

Lo que se publica en este Boletín para que llegue á noticia de la interesada.

Santander 25 de Abril de 1870.—Manuel G. Granda.

ADMINISTRACION

DE ADUANAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Aviso al público.

El dia 3 del próximo mes de Mayo á las once de la mañana tendrá efecto en el almacen de comisos de esta Aduana la venta en licitacion pública de los efectos siguientes:

Expediente núm. 5 de 1870.

24 pares de zapatillas bordadas, á 600 milésimas par.. 14 400

Expediente núm. 9 de id.

32 libretas tabaco picado habano á 2 escudos..... 64

Expediente núm. 10 de id.

24 libretas tabaco picado habano á 2 escudos..... 48

Expediente judicial núm. 1.º de id.

90 libretas picadura habana, algunas de ellas solo parte de libretas y averiadas y mojadas todas, á 1 escudo... 90

Santander 22 de Abril de 1870.—Gumersindo Solís.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Ruiloba.

Anunciada la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento en el Boletín Oficial de la provincia, ha sido presentada dentro de los treinta dias que marca la ley la solicitud siguiente:

D. Rafael Perez y Guallar, vecino de Comillas.

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 101 de la ley municipal vigente, se hace público por este edicto, para que durante los quince dias siguientes al de su publicacion é insercion en el Boletín Oficial, puedan presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento las reclamaciones que se creyeren conducentes contra la aptitud legal del pretendiente.

Ruiloba 20 de Abril de 1870.—Fulgencio de la Riva.

Ayuntamiento de Limpías.

Se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico próximo de 1870 á 1871. Las reclamaciones se harán en el término de ocho dias, desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Limpías 22 de Abril de 1870.—Fabian Lopez y Piedra.

Ayuntamiento de Villafufre.

En el pueblo de Escobedo, de este distrito, se encuentra en custodia, por haber sido cogido causando daños en la vega comun, un asno de las señas siguientes: como de 5 años de edad, entero, cinco cuartas de alzada, color pardo, cola cortada, una lista negra corrida por todo el lomo y una cruz negra en el cuarto delantero sobre los brazuelos.

Su dueño puede pasar á recogerle del Alcalde de barrio de dicho pueblo, quien le entregará pagando los daños y gastos causados.

Villafufre 21 de Abril de 1870.—Agustin Martinez de Villa.

Ayuntamiento de Torrelavega.

En el pueblo de Campuzano se halla prendada una vaca de doce á trece años, color rojo, astas aceradas, pobre de cola, con pocas carnes, una rozadura en el cuarto derecho y rasgada la oreja izquierda.

Si en el término de sesenta dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín Oficial, no se presentase su legítimo dueño, se dará cuenta al Juzgado para la resolucion conveniente.

Torrelavega 20 de Abril de 1870.—Alfonso Manso.

Idem.

Desde el dia 18 del corriente se halla prendado en poder del guarda de mieses de esta villa un caballo castrado, como de seis cuartas de alzada, color rojo, con dos señales blancas, una á cada lado del lomo, que indican rozaduras causadas por silla ó aparejo.

Si dentro del término de sesenta dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín Oficial, no se presentare reclamacion legítima, se dará cuenta al Juzgado para lo que haya lugar.

Torrelavega 22 de Abril de 1870.—Alfonso Manso.

Ayuntamiento de San Felices.

En el barrio de Sopenilla, de este distrito municipal, se halla en custodia por haberle encontrado en la mies pública un potro como de tres años, seis cuartas de alzada, color negro, descalzo de los cuatro remos y una estrella en la frente. El que se crea su dueño se presentará al Alcalde de barrio de dicho Sopenilla, quien la entregará al que justifique su legitimidad.

San Felices 19 de Abril de 1870.—Simon de Mediavilla.

Ayuntamiento de Reocin.

Terminado en borrador el apéndice al amillaramiento que se ha de tener presente para la confeccion del repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal en el año económico de 1870 á 71, se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho dias para que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que tengan por conveniente.

Reocin 19 de Abril de 1870.—Manuel Sanchez Labandero.

BANCO DE ESPAÑA.

Delegacion de la provincia de Santander para la recaudacion de contribuciones.

Debiendo darse principio á la recaudacion de la contribucion territorial é industrial correspondiente al cuarto trimestre del año económico de 1869 á 70 el segundo dia de Mayo próximo, se previene á los contribuyentes que, de este dia al 15 se verificará la cobranza á domicilio, y de este al 20 se recibirán sin recargo en esta delegacion las cuotas de los que no hubieren pagado á domicilio por cualquier concepto; solicitando y procediendo á los apremios á los que en esta fecha resultaren morosos.

En los Ayuntamientos se verificará en los dias que designen en los anuncios fijados con anticipacion en los parajes de costumbre.

Santander 25 de Abril de 1870.—El delegado, R. P. de Villamil.

Providencias judiciales.

D. Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de Cervera de Rio Pisuerga y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Quirico del Olmo García, que se dice natural de Rebolledo de la Torre, de edad de catorce años, hijo de Teodoro y Juana, vecinos de dicho pueblo, para que dentro del término de nueve dias se presente en este Juzgado á ser indagado y responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre hurto de dinero en el pueblo de Alar del Rey; bajo apercibimiento de que en otro caso se seguirá y sentenciará en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cervera á 15 de Abril de 1870.—Nicanor Rojas.—Por su mandado, Manuel Alonso Rodriguez.

D. Francisco Pocerull, Juez de primera instancia en esta villa y partido de Potes.

Por el presente, único edicto, cito, llamo y emplazo á todos los parientes próximos y cualquiera otra perso-

na que se crean con derecho á la sucesion intestada y bienes dejados por D. Julian Alonso Herrero Gomez, natural del pueblo de Yebas, Ayuntamiento de Cabezón de Liébana, para que dentro de treinta dias, contados desde la publicacion en el Boletín Oficial de la provincia, se presenten ante este Juzgado con el fin de que sean debidamente emplazados para que comparezcan dentro del término de seis meses siguientes por sí ó por medio de apoderado con los documentos necesarios á deducir y sostener sus pretensiones ante el Juzgado general y privativo de bienes de difuntos en las Islas Filipinas, donde se halla abierto el correspondiente juicio de abintestato; apercibidos que de no hacerlo así sufrirán el perjuicio consiguiente.

Dado en la villa de Potes á 18 de Abril de 1870.—Francisco Pocerull.—P. M. de S. S., Mariano Bustamante.

D. Manuel de Cospedal y Muñoz, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Juez de Paz de esta capital y Regente de la jurisdiccion ordinaria por la vacante en que se halla etc.

Hago saber: que habiendo sido declarado en concurso necesario por providencia de 31 de Enero último D. Eusebio Ponton y Flor, vecino y del comercio que ha sido de esta capital, siguiendo el juicio la tramitacion de la ley, he acordado por auto de 8 del corriente, entre otros particulares, llamar á los acreedores del concursado á fin de que dentro de 20 dias, á contar desde que este edicto se inserte en el Boletín Oficial de la provincia, comparezcan en este Tribunal con los títulos justificativos de sus créditos á deducir la accion que les compete, parándoles en otro caso el perjuicio consiguiente. Y para la debida notoriedad se espide el presente.

Dado en la ciudad de Santander á 11 de Abril de 1870.—Manuel de Cospedal y Muñoz.—Por mandado de S. S., Ignacio Perez.

D. José Ramon García Camba, Licenciado en Jurisprudencia y Administracion, Caballero de la distinguida y militar Orden americana de Isabel la Católica, condecorado con la civil de Beneficencia y Juez de primera instancia de Entrambasaguas y su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á los bienes de la capellanía colativa fundada por el Doctor don Francisco de Serrera, en el año de 1716, los cuales radican en el lugar de Gajano, cuya conmutacion de los mismos y su adjudicacion se insta por doña Luisa de Serrera Reventun, para que en el término de 30 dias, á contar desde el de la insercion de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia, comparezcan á deducirle en este Juzgado por medio de Procurador; bajo apercibimiento del perjuicio que les cause su no presentacion; pues así lo tengo mandado en providencia de 12 de los corrientes.

Dado en Entrambasaguas á 19 de Abril de 1870.—José G. Camba.—P. S. M., José Ramon de Villanueva.

El dia 16 del actual desapareció del pueblo de Gnarnizo un caballo bien tratado, de 7 años de edad, alzada seis cuartas y media y color entre oscuro y rojo; tiene una S en una de las ancas y llevaba una sogá al pescuezo.

La persona que sepa su paradero puede entregarlo ó avisar á D. José Areño, en Guarnizo, Valle de Camargo.

Imprenta de La Abeja Montañesa,

ESTRACTO de los asientos defectuosos que existen en los libros del antiguo Registro de Hipotecas de este partido formado en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º del real decreto de 30 de Julio de 1862, para que los interesados puedan reclamar al tenor del art. 8.º del mismo, con la prevencion de que pueden ocasionarles perjuicios por la falta de rectificacion de los asientos que se hallen en tales casos.

(CONTINUACION.)

Pueblo en que radican las fincas.	Clase.	NOMBRE DE LOS INTERESADOS.	Objeto de la inscripcion.	Años.
Miera.	Rústicas.	Perez Maza, José.....	Venta.	1849
Id.	Rústicas y Urbanas.	Perez Martinez, José.....	Id.	Id.
Id.	Rústicas.	Maza, Miguel.....	Id.	1850
Id.	Id.	Barquin, Joaquin.....	Id.	Id.
Id.	»	Gomez, Simon.....	Id.	Id.
Id.	Urbanas.	Cañizo, Agustín.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Maza, Miguel.....	Id.	1851
Id.	Rústicas y Urbanas.	Fernandez Lavin, Juan.....	Id.	Id.
Id.	Rústicas.	Higuera, Hilario.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Higuera, Antonio.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Cobo Crespo, Juan.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Gomez, Venancio.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Ruiz, Ramon, y Gomez, Pedro Antonio.....	Id.	Id.
»	»	Gomez, José.....	Herencia.	Id.
Miera.	Rústicas.	Fernandez Lavin, Juan.....	Venta.	Id.
»	Id.	Gomez, Lorenzo.....	Id.	1852
»	Id.	Lavin Perez, José.....	Id.	Id.
Miera.	Rústicas y Urbanas.	Diego Fernandez, Josefa.....	Id.	Id.
Id.	Rústicas.	Cobo Gutierrez, Ildfonso.....	Id.	Id.
Id.	Rústicas y Urbanas.	Alonso, Ignacio.....	Id.	Id.
Id.	Rústicas.	Idem.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Riaño, José.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Fernandez Lavin, Juan.....	Id.	Id.
»	»	Idem.....	Hipoteca.	Id.
»	Rústicas.	Higuera Cañizo, Francisco.....	Venta.	1853
Miera.	Id.	Higuera Cañizo, Juan.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Fernandez Lavin, Juan.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Lavin Perez, José.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Lastra, Simon.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Higuera, Hilario.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Higuera, Francisco.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Rodriguez, Justo José.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Acebo, José.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Higuera, Simon.....	Id.	1854
Id.	Id.	Cañizo, María.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Humara, Antonio.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Cañizo, María.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Gomez, Martin.....	Id.	Id.
»	»	Gomez Cañizo, Antonio.....	Id.	Id.
»	»	Cano Abascal, Juan.....	Id.	Id.
Miera.	Rústicas.	Higuera Cañizo, Juan.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Gomez, Simon.....	Id.	Id.
Miera.	Id.	Alonso, Ignacio.....	Id.	Id.
Id.	Rústicas y Urbanas.	Mier, Pedro.....	Id.	Id.
Id.	»	Gomez, Francisco y Joaquin.....	Donacion.	Id.
Id.	»	Ruiz, Juan.....	Venta.	Id.
»	Urbanas.	Gomez Higuera, José.....	Id.	Id.
Miera.	Id.	Gomez, Juan Ramon.....	Id.	Id.
»	»	Ruiz, José.....	Herencia.	Id.
»	»	Ortiz Torre, Ignacio.....	Venta.	Id.
»	»	Mier, Juan Antonio.....	Herencia.	Id.
Miera.	Rústicas.	Gomez Samperio, Fernando.....	Venta.	1855
Id.	Id.	Lastra, Joaquina.....	Id.	Id.
Id.	Urbanas y Rústicas.	Cañizo, Simon José.....	Id.	Id.
»	»	Alonso, Ignacio.....	Id.	Id.
»	Rústicas.	Fernandez Lavin, Juan.....	Id.	Id.
»	»	Perez, Fernando.....	Id.	Id.
Miera.	Urbanas y Rústicas.	Acebo, Pascual.....	Id.	Id.
»	Rústicas.	Cañizo, Agustín Juan.....	Id.	Id.
»	Rústicas y Urbanas.	Cano Cobo, Andrés.....	Id.	Id.
»	»	Lavin, Pedro y José.....	Id.	Id.
»	»	Higuera, Dámaso.....	Id.	Id.
Miera.	Rústicas.	Higuera, Francisco.....	Id.	Id.
»	»	Gomez, Agustín Juan.....	Id.	Id.
»	»	Idem.....	Id.	Id.
»	»	Gomez, Juan.....	Id.	Id.
»	»	Higuera, Mazo Francisco.....	Id.	1856
Miera.	Rústicas y Urbanas.	Gomez Cobo, Juan.....	Id.	Id.
Id.	Rústicas.	Samperio, Cristóbal.....	Id.	Id.
»	»	Acebo, María y Josefa.....	Herencia.	Id.
Miera.	Rústicas.	Pardo, Juan.....	Venta.	Id.
Id.	Id.	Gomez Cobo, Juan.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Lavin Perez, José.....	Id.	Id.
»	Id.	Ruiz, Petra.....	Id.	Id.
Miera.	Urbanas.	Perez, Bernardo.....	Id.	Id.
»	Rústicas.	Cárcova, Pedro, y Acebo Camus.....	Permuta.	Id.
»	»	Samperio, Andrés.....	Venta.	Id.
»	»	Idem.....	Id.	Id.
»	Rústicas.	Maza, Miguel.....	Id.	Id.
»	Id.	Samperio, Cristóbal.....	Id.	Id.

(Se continuará.)